

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO**EXPEDIENTE NÚMERO: 398/2023**
JUICIO ADMINISTRATIVO**PARTE ACTORA:** [REDACTED]**VS****AUTORIDADES DEMANDADAS:**
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN
DE PERSONAL Y NÓMINA DE LA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MÉXICO.

Nezahualcóyotl, Estado de México, a **treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.**

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente citado al rubro; y

RESULTANDO**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Mediante escrito presentado ante este Órgano Jurisdiccional el día **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**, la parte actora, por su propio derecho, interpuso juicio de nulidad en contra del oficio número **400LK2100/6032/2023**, de fecha **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, en respuesta a su escrito de petición.

SEGUNDO. PREVENCIÓN A LA PARTE ACTORA.

Por acuerdo de fecha **veintinueve de mayo del dos mil veintitrés** la Magistrada de esta Sala Regional, ordenó registrar el juicio administrativo bajo el número **398/2023**, y requirió a la parte actora a fin de que en el término de tres días exhibiera un documento oficial de donde se desprendiera su domicilio actual a fin de determinar la competencia de la Sala para conocer del asunto planteado.



TERCERO. DESAHOGO DE PREVENCIÓN Y ADMISIÓN.

Por acuerdo de fecha **ocho de junio del dos mil veintitrés** la Magistrada de esta Sala Regional tuvo por desahogado el requerimiento hecho a la parte actora. Así mismo, admitió a trámite la demanda referida, teniéndose como autoridad demandada a la citada al rubro, a quien se le corrió traslado para que contestara la demanda dentro del término de **ocho días hábiles** siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación respectiva, en otro punto se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora. Finalmente se fijó fecha para la audiencia de ley.

CUARTO. CONTESTACIÓN

Mediante escrito presentado en fecha **diez de julio de dos mil veintitrés**, la autoridad demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra, al cual le recayó el proveído del día **once del mes y año citados**, en el que se le tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda, se tuvieron por admitidas las pruebas enlistadas y por exhibido el expediente formado con motivo del acto impugnado.

QUINTO. AUDIENCIA DE LEY

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en fecha **diecisiete de agosto de la anualidad en curso**, se llevó a cabo la audiencia de ley, de manera virtual, a la que no compareció ninguna de las partes, se tuvieron por desahogadas todas y cada una de las pruebas previamente admitidas a las partes dada su propia y especial naturaleza jurídica; se hizo constar que la parte actora formuló alegatos escritos, y que la autoridad demandada no produjo sus alegros por lo que se tuvo por perdido su derecho. Finalmente, se ordenó que pasaran los autos para dictar la resolución correspondiente; y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Esta Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Administrativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1.2 y 1.7 del Código Administrativo del Estado de México; 1 fracción I, 2, 3, 4, 22, 199, 200, 229, fracción I, 237, 269, y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 3, 4, 5 fracción II, 35, 36, fracción V, y 38, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 3 fracción V, 44, fracción II, del Reglamento Interior de éste Órgano Jurisdiccional.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y
Sobreseimiento.**

Si bien las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, interés general y de estudio preferente; cabe señalar que, en el presente juicio, no fueron invocadas por la autoridad demandada ni esta Juzgadora advierte de oficio la existencia de alguna de las hipótesis contempladas en los artículos 267 y 268, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Con fundamento en el artículo 273, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede a fijar la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



litis en el presente juicio, misma que se constriñe a reconocer la validez o declarar la invalidez del acto que se procede a enunciar:

- El oficio número **400LK2100/6032/2023**, de fecha **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, emitido por la **DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y NÓMINA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**, en respuesta al escrito petitorio presentado por la parte actora el **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**, en el que se inconforma de los descuentos sobre nómina realizados por concepto de "D/P/A/ IMPRO EN INCAP".

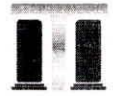
CUARTO. ESTUDIO DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS POR LAS PARTES.

En tal estado de cosas, con fundamento en la fracción III, del artículo 273, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se analizan los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, quien medularmente refiere que la autoridad demandada infringe en su perjuicio lo establecido en los artículos 1, segundo y tercer párrafos, 5, primer párrafo, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 17, 123 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 100, Apartado A, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, 71 y 75, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 1.8, fracción V, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues no se respeta el producto de su trabajo, por lo que se ve disminuida su economía familiar, ya que el salario es un derecho constitucional inherente a la prestación del servicio, el cual no puede ser disminuido sino a través de una resolución judicial.

En refutación a lo anteriormente vertido, la autoridad demandada refiere que el acto que por esta vía se impugna se encuentra debidamente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



fundado y motivado y cumple con los requisitos formales y materiales con lo que debe revestirse todo acto de autoridad, existiendo adecuación entre las disposiciones aplicables al caso concreto, las circunstancias, motivos y razonamientos que se tomaron en consideración para su emisión.

Analizados los conceptos de nulidad vertidos por la parte actora, su refutación por parte de la demanda y valoradas las pruebas ofrecidas por las partes conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción V, 95, 105 y 273, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Juzgadora declara infundados los argumentos expresados por la parte actora, por las razones expuestas a continuación:

En primer término, es menester señalar que la autoridad demandada atendió el escrito de petición presentado el día **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**, ante la Oficialía de Partes de la Dirección de Administración de Personal y Nómina de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, la cual consistió en:

*"...saber las razones o motivos por los cuales no me fue depositada la cantidad correspondiente a mi sueldo ó por que se me están realizando el pago de mi salario por la cantidad de [REDACTED] cuando la cantidad correspondiente de mi salario es de [REDACTED] por lo que el detrimento que sufre mi salario por **clave de concepto 6434 D/P/A/IMPRO EN INCAP por la cantidad de [REDACTED]**, aplicado al periodo de pago 01 – 15 de abril de 2023, y las subsecuentes que me siga descontando, sin haberme notificado tal descuento de manera legal, por lo que solicito que se me explique el motivo de tal descuento que me fue aplicado, ya que con ello se ve afectada gravemente mi economía familiar..."*

A lo anterior, la autoridad respondió, a través del oficio **400LK2100/6032/2023**, de fecha **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, esencialmente que:

"...La Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 137, Fracción V, señala: (transcribe)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Atento a lo anterior, del análisis los documentos que fueron agregados como de los que obran a su expediente personal mismo que obra en resguardo de esta Institución, se advierte que ha presentado diversos certificados de incapacidad, los cuales constan con número de [REDACTED]

[REDACTED], a los cuales se les dio el trámite administrativo respectivo; sin embargo es preciso señalar que los mismos fueron expedidos por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios Instituto de Seguridad derecho y señalado en el artículo 137 Fracción IV de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios por "enfermedad no profesional".

Ahora bien, debo señalar que la fecha de ingreso del C. [REDACTED] a la institución es del **16 de febrero de 2005**, estando en consecuencia el peticionario en el supuesto previsto en el artículo 137, Fracción IV, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, señalado con antelación.

Derivado de lo anterior, es que el descuento que señala de [REDACTED] [REDACTED], fue realizado a su salario, es en cumplimiento al ordenamiento antes descrito, lo anterior, en el entendido de que la ley es de conocimiento general y cumplimiento obligatorio.

No obstante, como es de su conocimiento, desde el **primero de julio del año 2022**, no desempeña actividad laboral para la Fiscalía, lo anterior justificado en los certificados e incapacidad antes descritos, en virtud de lo anterior y de conformidad a al precepto legal antes invocado, los días a descontar por las incapacidades presentadas se desglosan de la siguiente manera:

PERIODO 2022-2023

- a).- Entre el 01 de julio de 2022 al 04 de septiembre de 2022, 60 días con goce desueldo íntegro.
- b).- Del 05 de septiembre de 2022 al 03 de noviembre de 2022, 60 días con goce a medio sueldo [REDACTED]
- c).- Del 04 de noviembre de 2022 al 15 de febrero de 2023, 104 días sin goce de sueldo. [REDACTED]

PERIODO 2023-2024

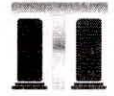
- a).- Del 16 de febrero de 2023 al 8 de marzo de 2023, 21 días con goce de sueldo íntegro...

Por lo que dicho descuento se deriva de los 60 días con goce a medio sueldo, 104 días sin goce de sueldo, de conformidad a los certificados de incapacidad expedidos por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios Instituto de Seguridad derecho y señalado en el artículo 137 Fracción IV de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios." (sic)

De donde se advierte que la autoridad ha dado a conocer al ahora actor los fundamentos y motivos por los cuales ha aplicado el descuento en sus haberes, cuestión que fue la materia de la petición que nos ocupa, por tanto, la autoridad ha satisfecho el derecho de petición de la particular demandante.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



A mayor abundamiento, cabe precisar que el fundamento en que la autoridad apoyó su determinación para realizar los descuentos en los haberes del particular demandante, esto es, el artículo 137, fracción V, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, sí es aplicable al caso concreto, tomando en consideración que del análisis que se realiza a los comprobantes de percepciones y deducciones¹, correspondientes al mes de abril de dos mil veintitrés, se advierte que el puesto que ocupa el demandante es de *SECRETARIA O DEL MINISTERIO PÚBLICO R-1*, la cual no se encuentra considerada dentro de la institución de Ministerio Público, según el artículo 35, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, que establece:

Artículo 35. *El Ministerio Público ejercerá sus atribuciones a través de las y los servidores públicos que funjan como sus agentes, independientemente de la denominación específica, cargo o jerarquía que ostenten.*

Para todos los efectos legales son mandos y tienen el carácter de agentes del Ministerio Público, además de los designados como tales, la o el Vicefiscal General, las o los fiscales centrales, visitador general, fiscales regionales y especializados, comisionados, coordinadores generales, directores generales, directores generales adjuntos, directores de área, subdirectores, jefes de departamento, titulares de las áreas o unidades que tengan encomendada cualquiera de las atribuciones del Ministerio Público.

Desde el Vicefiscal General hasta directores generales son mandos superiores, los restantes son mandos medios.

Se exceptúan del carácter de agentes del Ministerio Público, las o los titulares y personal de las áreas administrativas de la Oficialía Mayor, de las áreas que aplican mecanismos alternativos de solución de controversias, los servicios periciales y la Policía de Investigación.

Por tanto, no se encuentra en las hipótesis de excepción se señala el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, sí le es aplicable la legislación laboral que señaló la autoridad demandada en la respuesta al escrito de petición, en cuyo caso, el fondo de lo peticionado saldría de la competencia material de este Tribunal.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Juzgadora que mediante el escrito presentado ante esta ala Regional, el día diez de agosto del año

¹ Documentos que obran a fojas 11 y 12 de los presentes autos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



que transcurre, que el actor objetó en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación de demanda, sin embargo, no aportó medio de prueba alguno con el que desvirtuara la existencia de los certificados de incapacidad que la autoridad tomó de base para emitir la respuesta a su petición, por lo que se considera que, los fundamentos y motivos expuestos en el acto impugnado son acordes entre sí y que el contenido de tal respuesta es congruente con lo peticionado por el gobernado a la autoridad.

QUINTO. SENTIDO.

Por lo antes señalado, y en razón de que la parte actora no logró desvirtuar la legalidad del acto impugnado y toda vez que los actos de autoridad gozan del principio de presunción de legalidad, con base en lo establecido en el artículo 1.10 del Código Administrativo, en relación con el dispositivo 34 del Código de Procedimientos Administrativos, ambos del Estado de México, por lo que, se reconoce la **VALIDEZ** del acto materia de litis en el presente juicio, artículos que a la letra establecen:

Artículo 1.10. *Todo acto administrativo se presumirá válido mientras no haya sido declarada su invalidez, y será eficaz y exigible desde el momento en que la notificación del mismo surta sus efectos, salvo cuando el acto tenga señalada una fecha de vigencia, en cuyo supuesto se estará a la fecha de inicio de dicha vigencia, siempre y cuando haya surtido efectos la notificación respectiva, o cuando haya operado la afirmativa o negativa ficta, tratándose de actos administrativos por lo que se otorguen beneficios a los particulares, estos podrán exigir su cumplimiento desde la fecha en que se haya emitido el acto o desde aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia. (...)*

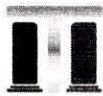
Artículo 34.- *Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.*

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



PRIMERO.- Se reconoce la **VALIDEZ** del acto materia de litis en el presente juicio, de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando CUARTO y QUINTO de esta sentencia.

SEGUNDO.- En términos del artículo 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; los numerales 1, 3, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 23 fracción VI, y 24 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; y en los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 17, 40 y 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, en versión pública de la presente sentencia, se deberá suprimir la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadre en los supuestos normativos.

TERCERO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo resolvió y firma **ALMA DELIA AGUILAR GONZÁLEZ**, Magistrada adscrita a la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante el Secretario de Acuerdos **OSCAR MARTÍN MORALES ROJAS**, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA

SECRETARIO

**ALMA DELIA
AGUILAR GONZÁLEZ**

**OSCAR MARTÍN
MORALES ROJAS**

AGT/OMMR/LLJM



ELIMINADO: Fundamento legal: artículos 3 y 143 de las Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII, y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en virtud de tratarse de información concerniente de una identificada o identificable. (Los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1, 5 Y 6).